



## RESUMEN

Considero que uno de los derechos y privilegios más importantes de todos los ecuatorianos, es el de la libertad. Cuando ésta se ve afectada a través de una detención ilegal, es cuando se hace necesario que se tome en consideración el habeas Corpus.

Este derecho constitucional, es muy necesario se ponga en práctica cuando una persona ha sido detenida sin orden de autoridad competente, haciendo que esta detención sea totalmente ilegal, y por ello digna de ser revocada al instante, y ser devuelto a la libertad al reo, sin que transcurra más tiempo de manera innecesaria.

Cientos de personas que han sido detenidas ilegalmente no han conocido de la existencia de este recurso, sino que han soportado su detención sin poder presentar una defensa adecuada, debiendo por lo tanto, estar detenidos sin más que las palabras de los agentes del orden, pero sin una orden judicial.

Por ello, creo oportuno y fundamental hacer conocer de la existencia de este derecho a los ciudadanos para que no se vean afectados por el abuso de autoridad, o porque simplemente no saben qué medidas tomar en un momento determinado.

Tratare la historia del habeas corpus en cuanto a su instauración en el campo legal, sus orígenes, los países donde se aplico inicialmente y su desarrollo.

Posteriormente analizaré la forma como se ha aplicado el habeas corpus en nuestro País en los albores de nuestra vida jurídica, y revisaré algunos casos en los que se ha utilizado este recurso, tanto de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal, como la actual Constitución de la República. Solo conociendo bien nuestros deberes y derechos podremos aplicarlos a nuestra vida diaria y disfrutar de ellos por siempre.



**PALABRAS CLAVES:** Habeas Corpus, Constitución, Acción, Recurso, Ley de Régimen Municipal, Libertad, Detención, Leyes.



## INDICE

### LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA VIGENTE

1.1.	Delimitación y orientación del contenido de la monografía	9
1.1.1.	Introducción	9
1.2.	Importancia y justificación	10
1.3.	Objetivos específicos	10
1.4.	Fundamentación teórica.	11
<b>CAPITULO I</b>		<b>12</b>
<b>REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL HABEAS CORPUS</b>		<b>12</b>
1.1.	Conceptos básicos	12
1.2.	Consideraciones generales	13
1.3.	Origen histórico del Habeas Corpus	14
1.4.	El Habeas Corpus en el Ecuador	18
1.5.	Legislaciones Ecuatorianas en las que constan el Habeas Corpus	22
1.6.	El Recurso de Habeas Corpus en la Ley de Régimen Municipal	36
<b>CAPITULO II</b>		<b>42</b>
<b>EL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR</b>		<b>42</b>
2.1.	Garantías Jurisdiccionales: La Acción de Habeas Corpus	42
2.2.	Qué es la Acción de Habeas Corpus	45
2.3.	Quien y cuando puede solicitar el Habeas Corpus	46
<b>CAPITULO III</b>		<b>49</b>
3.1.	Requisitos para interponer la acción de HC	49
3.2.	Ante quien se debe presentar la Acción de Habeas Corpus	50
3.3.	Procedimiento a seguirse de acuerdo a la actual Constitución Política	50
3.4.	Analizar un caso práctico de la Acción de Habeas Corpus	53



<b>CAPITULO IV</b>	<b>66</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>66</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>66</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>71</b>



**UNIVERSIDA DE CUENCA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**“LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCIÓN  
ECUATORIANA VIGENTE”**

**TESINA PREVIA LA OBTENCIÓN DEL  
DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS  
FUNDAMENTALES**

**AUTOR: DR. REINALDO OCHOA TENENPAGUAY.**

**DIRECTOR: DR. JORGE MORALES ÁLVAREZ.**

**CUENCA –ECUADOR  
2010**



## **DEDICATORIA**

A mi querida esposa,  
A mis hijos: Cristian, Katherine  
y Domenica;  
Por el cariño y sacrificio.



## **AGRADECIMIENTO**

Al Dr. Jorge Morales Álvarez  
Catedrático Universitario,  
director de la tesina.



## **RESPONSABILIDAD**

Las opiniones o ideas vertidas en la presente tesina, son de exclusiva responsabilidad del autor.

**Dr. Reinaldo Ochoa Tenenpaguay**  
AUTOR





## **LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA VIGENTE**

### **DELIMITACIÓN Y ORIENTACIÓN DEL CONTENIDO DE LA MONOGRAFÍA**

#### **INTRODUCCION.**

Este trabajo analizará las ventajas y desventajas que tiene la actual acción de habeas corpus, tal como está considerada en la Constitución del año 2008. Interesa a este trabajo señalar también las diferencias que se dan entre la forma como se tramitaba esta acción ante los alcaldes municipales, que se le denominaba en la Constitución del año de 1998 como recurso de habeas corpus; y, la manera de interponerla actualmente, que es ante el juez constitucional ordinario.

Desde que se introdujo en el derecho constitucional ecuatoriano el habeas corpus, se ha cuestionado, por parte de sectores partidarios de la seguridad jurídica que el otorgamiento de este recurso, haya estado en manos, o dependía del alcalde municipal de una respectiva jurisdicción, por cuanto han sido frecuentes los casos en los que se lo ha concedido o negado por consideraciones políticas, e inclusive de otro índole.

En los últimos años, ya sea por el cumulo de trabajo que tienen, o porque prefieren no involucrarse en situaciones de carácter personal, los alcaldes han tendido a delegar esta función al vicealcalde o a uno de los concejales, lo que le ha hecho perder a este recurso la jerarquía institucional que debería haber tenido.

En el presente trabajo investigativo, también se analizará las consecuencias jurídicas y doctrinarias de este cambio en la Acción de Habeas Corpus, conforme lo determina la actual Constitución de la República del Ecuador.

Enfoque: Normas, Jurisprudencia, Doctrina. Efectos de la norma en la sociedad.



El enfoque que tendrá este trabajo, es el de realizar un análisis jurídico de las normas, la jurisprudencia y la doctrina referente a este tema.

## **IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION**

Este derecho constitucional es muy necesario en casos en los que se ha detenido a una persona sin la debida boleta de detención que es la orden de autoridad competente para el efecto, haciendo que esta detención sea totalmente ilegal y, por ello, digna de ser revocada al instante y, ser devuelto la libertad a la persona que ha sido aprehendida violentando el debido proceso.

Por ello, uno de los derechos y privilegios más importantes del ser humano, es la libertad y cuando ésta se ve afectada, es cuando se hace necesario tomar en consideración el habeas corpus. Estudiaré la historia del habeas corpus en el Ecuador, su desarrollo, los cambios que ha sufrido a través de la historia y su aplicación hasta la fecha. Solo conociendo bien nuestros deberes y derechos podremos aplicarlos a nuestra vida diaria y disfrutar de ellos por siempre.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1.- Conocer el origen histórico de la acción de habeas corpus.
- 2.- Analizar las características de la acción de habeas corpus.
- 3.- Analizar los requisitos para interponer la Acción de Habeas Corpus.
- 4.- Comparar la Constitución del año 2008 con la del año de 1998.



## **FUNDAMENTACION TEÓRICA.**

En el Ecuador y en nuestra Constitución, se establece la libertad como un derecho nacional, debiendo el Estado cumplir con el deber que tiene de garantizar a sus Ciudadanos el goce de este importantísimo sustento y derecho constitucional.

Para dar un tratamiento adecuado y la correcta utilización al habeas corpus en el Ecuador, considero necesario que conozcamos ciertas verdades fundamentales contempladas, tanto en las anteriores como en la actual Constitución, acerca de los derechos y de las garantías que tenemos los ecuatorianos. Estas verdades son muy necesarias para ampliar nuestra visión de la libertad y las faltas a la misma.

Así tenemos que el habeas corpus es el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas, frente a las detenciones ilegales y arbitrarias, es la más antigua de las garantías que protege el derecho a la libertad. En doctrina se dice que el habeas corpus "es el proceso sumarísimo destinado a garantizar la libertad ambulatoria contra los arrestos y detenciones arbitrarias e ilegales".

Cabe señalar que una libertad irrespetuosa frente a la de los demás, determinara un permanente estado de violencia y desorden, por ello, ha de entenderse la libertad si llegar al individualismo, es decir sin la personalización aislada de la misma, sino con una aplicación general y común de todos los ciudadanos.



## CAPITULO I

### REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL HÁBEAS CORPUS.

#### 1. CONCEPTOS BÁSICOS.

Para iniciar esta labor de investigación y con la finalidad de desarrollar adecuadamente este trabajo, considero que es útil que conozcamos los términos que utilizaré con mucha frecuencia. Por ello, presento a continuación algunas definiciones básicas:

**HÁBEAS CORPUS:** La Real Academia de la Lengua, define al Hábeas Corpus como el "derecho de todo ciudadano detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse".

Por su parte, la traducción directa del latín, viene de los vocablos:

- Hábeas, que significa que tengas, o que traigas; y,
- Corpus, que significa e/ cuerpo.

Por lo que entendemos, que Hábeas Corpus significa "que tengas el cuerpo" o "que traigas el cuerpo", dando a entender que es necesario tener presente al detenido en una audiencia o reunión con la autoridad competente, para que éste se entere adecuadamente del caso.

También para la Nueva Enciclopedia Planeta4, Hábeas Corpus son "voces latinas que significan que tengas el cuerpo, siendo éste un derecho del detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante el juez o tribunal para que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse". Como se puede observar, ésta definición es igual a la dada anteriormente ratificando el



concepto de comparecencia inmediata del detenido ante la autoridad para definir su situación.

El definitiva puedo decir que el Hábeas Corpus, es un proceso sumarísimo destinado a garantizar el derecho a la libertad ambulatoria contra los arrestos y detenciones ilegales, protegiendo de este modo los derechos que se encontraban garantizados en el Art. 23 de la Constitución de 1998, numeral 4; en el Art. 24, numerales 4, 5, 6, 9, 12, 13 y 17 de la misma Carta Magna, y el Art. 7, inciso 2do. y 3ro. de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José de Costa Rica. Ahora reconocido en el Art. 89 del Constitución del 2008. El Hábeas Corpus es una garantía individual que tiene todo ecuatoriano que ha sido detenido de manera inconstitucional e ilegal por parte de una autoridad pública para conseguir su inmediata libertad.

## **1.2. CONSIDERACIONES GENERALES.**

Con esta idea de comparecencia inmediata ante la autoridad competente, se nota que la responsabilidad de su aplicación recaía directamente sobre dicha autoridad. La definición general habla de un juez o un tribunal, pero en nuestro caso, y según el Art. 93 de la Constitución Política anterior, manifiesta que será "toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces...". Como se puede observar, la autoridad que tratará el caso y resolverá será el Alcalde municipal de la ciudad donde se ha detenido al reo.

A propósito de diferencias, en cuanto a doctrina jurídica propiamente dicha, muchos tratadistas hablan del Hábeas Corpus como un recurso, mientras que otros tratan este caso como una acción. Aun así, no podemos desconocer y dejar de mencionar que el artículo citado de la Constitución del 98 habla del Hábeas Corpus -como un derecho legal de todo ecuatoriano mencionándolo como un recurso del cual se puede hacer uso en cuanto se considere necesario.



### 1.3. ORIGEN HISTORICO DEL HABEAS CORPUS.

Al hablar de Hábeas Corpus, los historiadores dicen que en Roma ya se contó con una forma, aunque algo rudimentaria, pero muy útil de esta Institución. La expresión de Justiniano: exhibición de un hombre libre, para ampararlo en su libertad, fue muy notoria y celebre por los conceptos que se incluyen en ella. Paralelamente, Ulpiano manifiesta: a nadie se le debe prohibir que le favorezca la libertad, con lo cual se nota el interés que estos hombres tenían de la libertad individual y colectiva como algo que se debía precautelar por ser derecho moral y legal. Se conoce que el Tribuno fue precursor en este Estado de la defensa de la libertad, cuando ésta se la ha menoscabado de manera ilegal.

Como antecedentes remotos que he obtenido en mi investigación, puedo señalar el interdicto de liberis exhibendis et ducendis del antiguo Derecho Romano, y el juicio de manifestación del derecho aragonés medieval.

En los mismos años, se conoce que los municipios españoles también incluían en sus normas legales (jurídicas o consuetudinarias) diferentes acápite y sucesos que hacen que muchos afirmen que el Hábeas Corpus se inicio allí.

Se conoce que en el año 1215, el Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, al dictar la Carta Magna incluye por primera vez la libertad individual como Ley nacional y en consecuencia, se convierte en un derecho nacional. Esta Carta Magna, dictada el 17 de junio de 1215, incluye en su contenido de setenta y nueve artículos, algunos referentes a la libertad; por ejemplo:

"Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado o de alguna manera destruido, ni nos dispondremos sobre él, ni pondremos en prisión, sino que al juicio legal de sus pares por la Ley del país".

El fuero o juicio de manifestación instituido en 1428 en el reino de Aragón se puede tomar como un antecedente muy claro del habeas corpus, pues su sentido y aplicación eran los mismos.



Pero de manera más concreta y con bases en datos firmes y reales, se conoce que el Habeas Corpus como garantía de libertad casi correctamente establecida se presenta posteriormente. En esta época, al darse la Revolución Francesa, el 26 de agosto de 1789, se dicta la Declaración de los Derechos del Hombre cuya proclama buscaba fuertemente defender los derechos mancillados de los seres humanos.

Después de esta revolución, seguía vigente el sistema político social feudalista asentado en el imperio de Señores dueños de grandes propiedades a los cuales servían una serie de personas en diversas calidades, pero siempre, pendientes de sus Señores o dueños. Estos señores cometían varios actos de indudable abuso hacia sus dependientes, tanto en el aspecto social como en el económico, manteniendo muchas veces presos a diferentes Ciudadanos, especialmente a aquellos que dirigían a los demás hacia la lucha por la igualdad de deberes y derechos ante la ley.

Por aquellos tiempos, en la misma Inglaterra ya se admitió en la práctica que se pudiera acudir al Tribunal del Banco del Rey para que se expidiese una resolución disponiendo que aquel funcionario que tenía detenido o en custodia a un súbdito, lo presentara ante el Juez correspondiente. El Tribunal del Banco del Rey no podía negarse a expedir este mandamiento de comparecencia del detenido, el que una vez ante el Juez, era examinado el caso con detenimiento y luego se resolvía si el detenido merecía, en verdad, estar en prisión o si merecía la libertad. A esta orden judicial se la conoció desde aquellos tiempos como Hábeas Corpus.

En 1628, el Parlamento inglés aprobó el llamado Bill de Petición de Derechos y con él la instrucción precisa de que nadie pudiera permanecer "en custodia" a consecuencia de arrestos ordenados por el Rey, por el Consejo Privado del Rey o por los Lores que componían dicho Consejo Privado. La historia cuenta que los jueces eludieron constantemente esta precisa instrucción constante del Bill de Petición de, Derechos, oponiendo toda suerte de alegaciones, demostrando la resolución bajo la disculpa de que estaban examinando las causas de detención.



El Parlamento se dio cuenta de ese modo de eludir el derecho de los súbditos y suprimió lo que se llamaba la Cámara estrellada, y disponiendo que en todo caso, el preso debía ser entregado sin demora, sin excusa alguna, y dando al Juez un plazo de tres días para que examine el asunto sometido a su conocimiento y resolución.

Aun así, no se consiguió un verdadero amparo para los ciudadanos ingleses. En tal circunstancia, el Parlamento optó por expedir lo que se llamó la "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y prevenir su deportación a ultramar". Esta Ley dictada el año de 1679 es la que con mayor precisión, y en forma definitiva se conoció con el nombre de Bill de Hábeas Corpus y tanta importancia adquirió que se llamó la Segunda Carta Magna.

A continuación transcribiré lo que manifiesta este Bill de 1679, según la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana<sup>6</sup>. Veamos:

"Toda persona detenida o presa, salvo la que sea por traición o felonía, puede, por si misma o por medio de cualquier otra persona en su nombre, pedir al Lord Canciller, al Tribunal, Juez o Barón correspondiente, un mandamiento de Hábeas Corpus, el cual debe serle dado en vista de una copia de la orden de prisión con la cual fue detenida, la misma que se le presentará oportunamente.

El empleado que se niegue a dar tal copia dentro de las seis horas de haberla pedido o que no traslade la custodia del preso, incurre en una multa de 100 libras esterlinas por primera vez y de 200 libras esterlinas por la segunda, multa que será entregada al agraviado, y en inhabilitación para el cargo. A su vez, el canciller o el Juez que se niegue a dar tal mandamiento de Hábeas Corpus incurre en una multa de 500 libras esterlinas, también para la parte agraviada.

Presentado el mandamiento al oficial, funcionario o persona que tenga en su custodia al preso, debe conducir a éste ante el Juez o Tribunal dentro de un número de días proporcional a la distancia, pero nunca mayor de 20, presentándolo juntamente con el mandamiento de prisión y haciendo conocer el motivo de ésta. El





Canciller o Juez decidirá en el término de dos días, bien la libertad bajo fianza o bien la continuación de la prisión si ésta se funda en una causa legal por la que no pueda ser admitida la fianza. Ninguna persona puesta en libertad en virtud del Hábeas Corpus, puede ser presa de nuevo por la misma causa, bajo la pena de multa de 500 libras esterlinas a favor del agraviado"

Me parece muy importante, con el ánimo de conocer mejor las bases de este derecho y cómo interpretarlo, destacar que en este remoto origen asoman con toda nitidez algunas bases indiscutibles de esta Institución Jurídica. Tales bases, entre otras, son:

1.- El Juez inglés, anterior y posterior al Bill definitivo de 1679, al conocer la orden de prisión, resolvía una de dos cosas:

- a. Si el recurrente quedaba en libertad; o,
- b. Si el recurrente continuaba en prisión.

2.- Para tomar esta decisión, el Juez analizaba si aquella prisión estaba de acuerdo con la ley o no.

3.- Dicha autoridad, podía hacer una diferencia en caso de la posibilidad de liberación: Si aquella liberación se ejercitaba bajo fianza o no. Esto dependía de que si la detención se había ejercitado debido a la existencia de una causa legal.

4.- Establecieron severas sanciones para quienes no presenten al detenido o contra quienes no absolvieran su situación. La severidad de tales sanciones cobra relieve mayor, si se piensa que en Inglaterra las penas que constan en las leyes no son para que consten solamente sino para que se cumplan y en aquel tiempo se cumplieran estrictamente.

5.- Un loable celo para que el beneficio de amparo de libertad de los ciudadanos sea efectivo y no se enrede en argumentos y procedimientos dilatorios que anulan esta Institución en la práctica.



6.- El justo criterio interpretativo, favorable, en caso de duda, a la libertad de los ciudadanos, porque ellos comprendieron desde hace más de cuatro siglos que cuando de libertades se trata, la interpretación debe ser dada de la forma más favorable al privado de la misma. Si se miran las cosas con un punto de vista o criterio penal, también se ha de aplicar en sentido más favorable al reo, tal como se manifiesta también en nuestro Código Penal vigente, en su artículo número 4.

7.- Finalmente, la aplicación del pago de la indemnización a favor del ciudadano que sufrió la injusticia. Las multas son para él y no para el Estado. La sanción se estipula contra el renuente a cumplir con la obligación de posibilitar la libertad del ciudadano. Estos jueces deben haberse cuidado muy bien de cometer equivocaciones, porque sabían que, de haber abusos de por medio, no quedarían sin sanción, sino que debían pagar una multa muy fuerte a favor de acusado. En esto, es realmente admirable el espíritu inglés, el espíritu de un pueblo que sabe que la libertad individual no es para declamarla simplemente, sino para cumplirla y disfrutarla.

Muchos historiadores, manifiestan que se debía acudir con este derecho a la Suprema Corte de Justicia (High Court of Justice), la misma que después del análisis correspondiente, expedía un acta o writ que era el auto de Hábeas Corpus para que traigan al detenido para el tratamiento legal correspondiente.

Para finalizar la historia del Hábeas Corpus, se conoce que en España apareció y se conoció jurídicamente en 1700. Posteriormente en la Constitución Napoleónica en 1799. Desde entonces ha sido aplicado de manera extensiva en todo el mundo y obviamente en nuestro país, en donde cómo vamos a ver a continuación, existe con bases claramente establecidas.

#### **1.4.- EL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR.**

El Habeas Corpus aparece formalmente en el Ecuador, con una “Ley del Derecho de Habeas Corpus”, que fuera dictada el 30 de noviembre de 1993. En los considerandos propuestos por el Congreso de la República, y para cumplir el



designio de la Constitución de la República de 1929, invoca el artículo 151, ordinal 8º que impone a la legislatura la designación de los magistrados requeridos para el ejercicio de la garantía fundamental del derecho de habeas Corpus.

El 6 de diciembre de 1933 pone el ejecútese, Abelardo Montalvo, en su calidad de encargado del Poder Ejecutivo y se promulga en el registro Oficial Nro. 40 del 8 de diciembre del mismo año.

Esta Ley de Habeas Corpus, reducida a un artículo de seis ordinales, pretendió dar forma procesal y orgánica a una institución concebida hace sesenta y cinco años, más de medio siglo, como el mejor vehículo para dar facilidades a todos los habitantes de la República para que puedan obtener inmediata resolución a las reclamaciones que hicieren, por violación de las garantías declaradas en el indicado artículo 151 de la Carta Fundamental.

La presencia de este Decreto de la Legislatura que crea la ley del derecho de Habeas Corpus, viene a ser un hecho histórico de extraordinaria valía que como suele ocurrir, al mirar los acontecimientos, en retrospectión del tiempo, hay que reconocer la enorme valía en la concepción filosófica tan clara, merito de la Legislatura de ese entonces presidida, en la cámara del Senado, por José Vicente Trujillo y en la Cámara de Diputados, por Guillermo Ramos; Secretario de las Cámaras Don Jorge Carrera Andrade y C.O. Bohamante; y encargado del Poder Ejecutivo don Abelardo Montalvo, personajes que dejan su estela, al concebir precisamente esta Ley, de la cual tenemos que tomar su texto para persuadirnos de que el Habeas Corpus, de entonces, según deriva de los considerandos de la legislatura que motivan la Ley, es llevar a la practica el ejercicio de la garantía fundamental del derecho de Habeas Corpus, consagrar esta garantía constitucional, como deber administrativo y sumario, y dar facilidades para que no se violen las garantías declaradas en los ordinales 1º al 8º, del artículo 151 de la Carta Fundamental de 1929.



Para entender mejor, la magnitud de esta Ley, indico cuales fueron esas garantías constitucionales que estaban protegidas con el uso de esta Ley. El artículo 151 de dicha Constitución, en los ocho primeros ordinales, comprende:

1. La inviolabilidad de la vida y su defensa;
2. La igualdad ante la Ley, sin esclavos ni apremios personales a ningún título; inexistencia de empleos hereditarios, privilegios sociales y fueros personales; no prerrogativas ni obligaciones que hagan a unos individuos mejores o peores que otros;
3. El derecho a la presunción de inocencia y el derecho de conservar el honor y la buena reputación, mientras no haya declaración de culpabilidad, en contrario;
4. La libertad y seguridad personales, prohibiéndose el reclutamiento que no se haga de acuerdo a la Ley; así como, la prisión por deudas u obligaciones meramente civiles;
5. El derecho a no ser detenido, arrestado, ni preso; sino, en la forma y tiempos que prescriben las leyes;
6. El derecho de no ser puesto fuera de la protección de la ley ni distraído de jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de juicio;
7. El derecho a que ningún habitante de la república pueda ser penado sin que proceda juicio correspondiente; ni, por la aplicación de una Ley posterior al hecho; sin embargo, en concurrencia de leyes penales, se aplicara la menos rigurosa aun cuando fuere posterior;



8. El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles u otros lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Por otro lado, la conquista inglesa de defensa de los derechos humanos en cuanto a la libertad y la aplicación de la Revolución Francesa y su Declaración se divulgó por todo el mundo hasta que por fin, llegó a Latinoamérica y específicamente a nuestro país.

En el Ecuador y en nuestras Constituciones, se establecen la libertad como un derecho nacional, debiendo el Estado cumplir con el deber que tiene de garantizar a sus ciudadanos el goce de este importantísimo sustento y derecho Constitucional.

Lamentablemente, casi en forma general, las leyes son desconocidas por los ecuatorianos, y más aun el Hábeas Corpus al ser un derecho que no se ha utilizado en nuestro medio constantemente. No se ha utilizado, considero, por las diferentes circunstancias que lo rodean en cuanto a su procedimiento y porque, en general, su aplicación no se ha visto como una salida para alcanzar la libertad si alguien ha sido detenido ilegalmente sino que se ha preferido aplicar otros recursos legales o simplemente se ha dejado que pase el tiempo con el detenido aun en los centros de detención provisional hasta esclarecer los hechos.

Cientos de personas que han sido detenidas ilegalmente no han conocido de la existencia de este recurso sino que han soportado su detención sin poder presentar



una defensa adecuada, debiendo por lo tanto, estar detenidos sin más que las palabras de los agentes del orden pero sin una orden judicial.

En otros casos, se ha presentado el Hábeas Corpus como una defensa ante una detención que no ha cumplido con los requisitos suficientes para el efecto y se ha dado paso al mismo siendo favorable para dicho ciudadano saber que si en la Constitución Nacional existe este derecho, debe ser aplicado a su favor, ya sea de manera personal o por medio de un profesional del Derecho que lo asista.

Por ello, creo que es fundamental hacer conocer de la existencia de este derecho a los ciudadanos para que no se vean afectados por el abuso de autoridad, o porque, simplemente no saben qué medidas tomar en un momento determinado. Espero cumplir con esta tarea, la misma que en su aplicación corresponde a los profesionales de la materia, quienes a su vez, conociendo esta facultad legal, pueden dar a conocer a los ciudadanos de su existencia para que no se haga caso omiso de los derechos que nos brinda nuestra Constitución.

## **1.5. LEGISLACIONES EN LAS QUE CONSTAN EL HABEAS CORPUS**

Para conseguir los fines mencionados en la parte final del numeral anterior, nuestro país ha incluido en sus leyes el Hábeas Corpus desde hace muchos años. A continuación, presento una síntesis histórica de este derecho y su inclusión en las Constituciones que han regido la vida nacional.

### **Constitución de 1830.**

En septiembre de 1830, el Ecuador inicia su vida Republicana de manera constitucional haciéndose eco de la importancia de señalar un capítulo destinado a las "Garantías Constitucionales", incluyéndolo en su Título XIII, relativo a los "Derechos Civiles y Garantías", y en uno de sus artículos se manifiesta:



Art. 59. Nadie puede ser preso o arrestado, sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso puede conducírsele a la presencia del Juez. Dentro de las 12 horas a lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la detención. El Juez que faltare a esta disposición o el Alcalde que no reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Si bien es verdad que la Constitución de 1830 no reconoce estrictamente el habeas corpus, tuvo que pasar muchos años, hasta 1929 para que se lo mencione y trate como tal.

En el artículo transcrito anteriormente, no se indica la autoridad que tiene competencia para ordenar el arresto o detención toda, vez que el ordenamiento jurídico observa la vigencia de leyes secundarias a las que corresponde el establecimiento de esta y otras formas de aplicación. Como conocemos, actualmente en nuestro país son el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal los que señalan que autoridades tienen dicha facultad.

### **Constitución de 1835.**

Esta Constitución se dictó en la ciudad de Ambato y contiene doce Títulos. En el Título XI habla "De las Garantías" en forma general y, en los artículos 92 y 93, expone:

Art. 92. Ningún ecuatoriano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por Ley que no sea anterior al delito"

Art. 93. Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente a menos que sea aprehendido cometiendo un delito, en cuyo caso, cualquier persona puede conducirlo a la presencia del Juez. Dentro de doce horas, a lo más, del arresto de esta persona, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos de



la prisión, y si debe o no estar incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El Juez que faltare a esta disposición y el Alcalde que no lo reclamare serán castigados como reos de detención arbitraria.

El Art. 92 consagra dos importantes principios jurídicos: el uno que tiene relación con el hecho de que ninguna persona puede ser juzgada sino por el Juez de su jurisdicción; y, el segundo, de que nadie podrá ser juzgado o penado si no hubiere una ley anterior que sancione la falta que ha cometido previamente puesta en vigencia.

El Art. 93 en cambio, mantiene el mandato del Art. 59 de la Constitución de 1830, con la sola diferencia de que en este caso se concede el término de doce horas para que el Juez pertinente tome su resolución y, además se entregue copia de la orden dictada al reo.

### **Constitución de 1843.**

Esta Constitución es fruto de la convención celebrada en Quito ese año. Lleva en su Título XVII, "De los Derechos y Garantías de los Ecuatorianos". En su texto, contiene varios artículos que hacen referencia a la libertad individual de la siguiente manera:

El Art. 88 plasma la igualdad de las personas ante la Ley, que hasta antes de la vigencia de esta Carta, no era reconocida ni menos ejercitada.

El Art. 90 indica algunos de los derechos individuales y entre ellos se cuenta el de la libertad que la garantiza en idéntica forma que en el Art. 94 de la Constitución anteriormente tratada.

El Art. 92 revive la disposición del Art. 93 de la Constitución de 1835 con la diferencia de que en este caso se señalan normas de procedimiento.





### **Constitución de 1845.**

El Título XI de esta Constitución hace referencia a la libertad individual y más concretamente en los siguientes artículos:

Art. 110. Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por Ley que no fuere anterior al delito"

Art. 113. Si el delito que se pesquisa no mereciere pena corporal o aflictiva, se pondrá en libertad a la reo, previa la fianza respectiva.

Estos dos artículos transcritos, son prácticamente repeticiones de otros que fueron incluidos en Constituciones anteriores.

### **Constitución de 1851.**

También esta Constitución contempla un capítulo dedicado a "Las Garantías" (el número XIX), en el cual se hace notar la importancia legal de la libertad individual.

Art. 108. Nadie nace esclavo en la República y ninguno de tal condición puede ser introducido en ella sin quedar libre.

Lo que se manifiesta en este artículo, hoy es aparentemente inútil y obsoleto, pero en aquella época tenía verdadera trascendencia. Esto se daba porque existía la esclavitud, la que ventajosamente hoy ha sido prácticamente abolida, aunque de alguna manera todavía existe en algunos países, quizás ya no en la forma antigua pero con ciertos rasgos de esclavismo o de presión, ya sea cultural o religioso.

En el siguiente artículo miramos otro derecho de los ecuatorianos:

Art. 124. Ningún ecuatoriano podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por Ley que no sea anterior al delito por el que se le juzga.



Aquí, como observamos, se establece lo que en Constituciones anteriores ya se había tomado en consideración. Igual cosa ocurre con otros artículos que por ser claras repeticiones de algunos ya expuestos, considero que no es adecuado transcribirlos.

### **Constitución de 1852.**

Se la dictó en Guayaquil en el año ya indicado y en su Título XI consagra "Las Garantías" con algunos artículos atinentes al tema central de este trabajo. Por cuanto menciona y trata de manera textual lo escrito en la Constitución anterior, no procedemos a reproducir. Solo cambia el número de artículos.

### **Constitución de 1897.**

En esta Constitución queda abolida definitivamente la pena de muerte sin salvedad alguna de acuerdo al texto del Art. 14, del Título IV, que dice:

Art. 14. Queda abolida la pena de muerte por infracciones políticas y comunes.

También establece lo siguiente:

Art. 21. No hay esclavos en la República, y los que pisaren territorio ecuatoriano quedarán libres.

Art. 26. Nadie podrá ser detenido, arrestado, ni preso, sino en los casos y por el tiempo que las leyes lo determinen.

Art. 27. Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las Leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o por leyes posteriores a la infracción, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

En cierta forma, esta Constitución continúa la mención de las Garantías de los ecuatorianos que se trata en las Constituciones anteriores. También en su Art. 39



establece sanciones para los empleados públicos que violaren las garantías en ella contempladas, además de indicar el procedimiento a seguir para ello.

### **Constitución de 1929.**

Nuevamente debemos manifestar que de manera ambigua y superficial, se siguió tratando de la libertad obligatoria para los ecuatorianos en esta Constitución. Pero, al darse cuenta de ello, el Congreso en pleno, en 1933 expide la **Ley de Habeas Corpus**, en la cual se pone en claro ciertos detalles hasta el momento desconocidos. Esta Ley, textualmente dice:

## **LEY DE HÁBEAS CORPUS**

El Congreso Nacional de la República del Ecuador,

### **CONSIDERANDO:**

Que el Art. 8 de la Constitución de la República, impone a la Función Legislativa la designación de la Magistratura a la que corresponde llevar a la práctica el ejercicio de la Garantía Fundamental del derecho de Habeas Corpus;

Que el procedimiento para la consagración de la indicada facultad Constitucional debe ser administrativo-sumario;

Que es necesario dar facilidades a todos los habitantes de la República para que puedan obtener inmediata resolución a las reclamaciones que hicieren, por violación de la garantías declaradas en el indicado artículo 151 de la carta Fundamental, desde el número primero al octavo;

### **DECRETA**

Art. 1. Las infracciones de las Garantías Fundamentales que pueden reclamarse por el derecho de Hábeas Corpus que hubiesen sido perpetradas por autoridades o funcionarios parroquiales o cantonales, se denunciarán ante el



Presidente del respectivo Consejo Provincial; y las que se imputaren a autoridades o funcionarios nacionales o de zona, se denunciarán ante el Presidente del Consejo de Estado.

Art. 2. Toda denuncia se presentará verba/mente o por escrito, por el interesado o por cualquier persona a su nombre, y en segundo caso con o sin firma de un Abogado.

Recibida la denuncia, el Magistrado a quien se la dirija procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del Art. 151 de la Constitución y dicho Magistrado dará cualquiera de las resoluciones a que el numeral se refiere en el plazo perentorio de tres días.

Se concede también acción popular para estas reclamaciones. Si la solicitud fuere verbal, se la reducirá a escrito. De todas las actuaciones se sentará el Acta respectiva.

Art. 3. Toda tramitación sobre reclamo por el derecho de Hábeas Corpus, se la llevará en papel simple.

Art. 4. Las infracciones de que trata esta ley, perpetradas en las provincias orientales, serán denunciadas y conocidas a elección por el Jefe Político, el Presidente del Consejo Provincial o el Jefe Superior de la Guarnición Militar.

Art. 5. De las resoluciones que se dictaren por los funcionarios determinados por esta ley, se dejará en los libros que, para el efecto, se llevarán en las Secretarías respectivas.

Art. 6. Todos los términos señalados en esta ley, son perentorios y, en todo caso, el reclamante gozará del amparo de pobreza.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a 30 de Noviembre de 1929"



He creído conveniente transcribir de manera textual el Decreto Legislativo que antecede con el propósito de clarificar aquel vacío legal que existía en Constituciones anteriores.

Como algo muy importante, se ha de señalar que aun a pesar de que en la mayor parte de las Constituciones estudiadas hasta el momento ya se ha garantizado la Libertad Individual de las personas de un modo o de otro, no es sino hasta llegar a esta Constitución de 1929 que se establece el Hábeas Corpus como Institución jurídica en el Ecuador, tal como se observa al analizar la transcripción presentada.

### **Constitución de 1945**

En este año se reúne una nueva Constituyente que dicta una Carta Fundamental que muy merecidamente es considerada como la más sabia por la intervención de distinguidas personalidades que la redactaron. Esta Constitución garantiza el Hábeas Corpus de la siguiente manera:

"Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir por sí o por otra persona al Presidente del Consejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de su detención. Una vez informado de los antecedentes, el funcionario, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a órdenes del juez competente"

Este artículo señala que es el Presidente del Consejo Municipal quien debe conocer este recurso y aparentemente, ello se presta para que se emitan varios criterios, unos a favor y otros en contra. Esto, por ejemplo, por cuanto no siempre los funcionarios públicos (Presidente del Consejo, específicamente) tienen los conocimientos jurídicos necesarios para cumplir con las funciones de administradores de justicia, ya que como se conoce, su principal actividad se dirige hacia la administración general de su jurisdicción, tanto en obras como en fondos para su ejecución.



Hay quienes sostienen que este recurso debería ser tratado por la función judicial. Otros manifiestan que debería ser el representante del Presidente de la República a través de su representante en cada provincia (el Gobernador) el encargado de resolver sobre el tema. Esto, por cuanto él posee a sus órdenes varios elementos que podría ayudar .en el proceso de investigación: los policías. Lamentablemente, caemos en el mismo problema de que los gobernadores no tienen conocimientos adecuados, por cuanto no tienen como un requisito básico para ejercer sus funciones, las de ser Abogado de la República y por lo tanto no tienen los conocimientos adecuados.

### **Constitución de 1946.**

Esta Constitución trae en su contenido el Art. 187, el mismo que pertenece al Título "Garantías Individuales Comunes" y que consagra los derechos relacionados con la libertad corporal individual de los ecuatorianos. El numeral 4 de dicho artículo dice:

4. El derecho del Hábeas Corpus.- Salvo en los casos de delito in fraganti, contravención de Policía o infracción militar, nadie puede ser detenido ni arrestado sino mediante orden firmada por la autoridad competente, con la expresión del motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados para el efecto en la Ley"

Esta disposición Constitucional tuvo vigencia juntamente con la Ley de Régimen Municipal.

Señala además esta ley, que en el plazo de veinticuatro horas, luego de recibidos los informes correspondientes, el Presidente del Concejo o Alcalde, en su lugar de trabajo (cantón o ciudad, según la diferenciación que existía antes) debe emitir su fallo en cualquiera de los sentidos a que se refiere la Constitución; es decir, ordenando la libertad del preso, entregándole al Juez competente, disponiendo la inmediata enmienda de los aspectos infringidos, o finalmente, desechando el recurso interpuesto.



Dispone también esta ley, que cuando hubieren presunciones de que el detenido ha cometido delitos comunes por los que estuviere legalmente detenido, el Presidente del Concejo lo pondrá en manos del Juez competente.

Establece además, que el Ministerio de Gobierno y las Municipalidades serán los organismos ante los que se deberán plantear los reclamos cuando un Alcalde o Presidente del Concejo hubiere aplicado arbitrariamente el recurso de Hábeas Corpus y que dicho Ministerio deberá comunicar del particular a la Corte Superior de Justicia del Distrito para que interponga las sanciones pertinentes de acuerdo al Código Penal. Cuando la denuncia fuere infundada éste podrá ejercitar la acción de calumnia.

### **Constitución de 1967.**

Esta Constitución, en su Capítulo II habla "De los Derechos de las personas" y haciendo referencia a los mismos, dice:

Art. 18...

g. Nadie será privado de la libertad sino en la forma y por el tiempo que la ley prescribe, ni incomunicado por más de veinticuatro horas salvo el caso de delito flagrante. Toda privación de la libertad se hará con orden firmada por autoridad competente que exprese la causa legal. Si se trata de delito flagrante, el Juez o la Autoridad que hubiere dispuesto la detención, expedirá dentro de las veinticuatro horas una orden firmada que justifique las causas legales de la detención.

h. Quien considere ilegal o inconstitucional su detención, puede acogerse al Hábeas Corpus, Este derecho lo ejercerá por si o por otro, sin necesidad de mandato escrito ante el Alcalde o Presidente el Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. Esta autoridad hará que el recurrente sea llevado de inmediato a su presencia y que exhiba la orden de privación de la libertad y el encargado de la cárcel o lugar de detención acatará ese mandato.



Si no se presentare al detenido o no exhibiere la orden, o si esta no reuniera los requisitos anteriormente prescritos, o si se hubiere faltado al procedimiento, o si se hubiere justificado, a criterio del Alcalde o Presidente del Concejo, el fundamento del recurso interpuesto, este funcionario dispondrá la inmediata libertad del reclamante. Quien desobedeciere tal orden, será sin más trámites destituido inmediatamente de su cargo o empleo por el mismo Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba proveer su reemplazo.

El empleado destituido podrá reclamar por la destitución ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia del correspondiente Distrito, dentro de las veinticuatro horas de notificado, pero después de haber puesto en libertad al detenido.

De no justificarse la petición, ésta será rechazada.

### **Constitución de 1978.**

Tras largo período dictatorial, el Ecuador vuelve al cause democrático, no sin que para ello haya tenido que soportar todos los caprichos 'triumvirales' del llamado "Plan de retorno" en el que entre oíros muchos obstáculos, se convocó al pueblo a pronunciarse, en un referéndum un tanto oscuro, por la vigencia o no de la Constitución de 1946 reformada, o la que redactó un grupo de ciudadanos y que se dio a llamar "La Nueva constitución de 1978". Sin embargo, en su afán democrático el pueblo asistió masivamente a dicho referéndum, el 27 de mayo de 1979, en un gesto de rechazo al autoritarismo que nos gobernaba y escogió la Constitución que entraría en vigencia el diez de agosto de ese año.

Esta Constitución, aunque ha sido objeto de somerísima oposición, contiene en su Título II, Art. 19, las siguientes disposiciones que hace relación a los derechos individuales:

Art. 19. Toda persona goza de los siguientes derechos:





1. La inviolabilidad de la vida, la integridad personal y el derecho a su pleno desenvolvimiento material y moral. Quedan prohibidos las torturas, y todo procedimiento inhumano o degradante. No hay pena de muerte. El sistema penal, tiene por objeto lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados.
  2. El derecho a libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por los abusos en que incurra en su ejercicio, de conformidad con lo previsto en la ley. En cuyo caso, los representantes de los medios de comunicación social no estarán amparados por inmunidad o fuero especial.....
16. La libertad y seguridad personal, en consecuencia:
- h. Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos por el tiempo, y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delitos flagrantes;
  - I. Toda persona será inmediatamente informada de la causa y razones de su detención.
  - j. Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad, puede acogerse al Habeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por si, o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito ante el Alcalde o Presidente de/ Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea trasladado a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados de la cárcel o fugar de detención. Instruido de los antecedentes, el Alcalde o Presidente del Concejo, en el plazo de cuarenta y ocho horas dispondrá la inmediata libertad del reclamante. Si el detenido no fuere presentado, o si no se exhibiere la orden, o si esta no cumpliera con los



requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatara la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite, debiendo comunicarse de lo acontecido a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El empleado destituido luego de haber puesto en libertad al detenido podrá reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado de su destitución.

Al finalizar esta parte del tratamiento histórico de la presencia del habeas corpus en el Ecuador, debo hacer referencia a las diferentes Reformas, Interpretaciones y Codificaciones de la Constitución Política de la República, en las cuales siempre han estado presentes las Garantías de los ecuatorianos y obviamente el Hábeas Corpus como una institución jurídica válida en nuestro país. Presento los siguientes estudios constitucionales:

CN Reformas 33, RO 180: 5 de mayo de 1980; CN Reformas. RO 569: 1 de Septiembre de 1983;

1ª Codificación. PCL RO 763: 12 de junio de 1984; Interpretación. CN RO 19: 6 de septiembre de 1984; Interpretación CN RO 26: 15 de septiembre de 1988;

CN Reformas 20, RO\*- S 93: 23 de diciembre de 1992;

2ª Codificación. CN RO 183: 5 de mayo de 1993; CN Reformas RO - S 618: 24 de enero de 1995;

CN Reformas 2do y 3er bloque. RO 863: 16 de enero de 1996;

3ª Codificación. PCL RO 969: 18 de junio de 1996;

CN Reformas. 130- PCL. RO 999: 30 de julio de 1996;

4ª Codificación. CN RO 2: 13 de febrero de 1997;

CN Reformas 10 RO - S 73: 27 de mayo de 1997;

CN Reformas 11 RO. S 82: 9 de junio de 1997;

CN Reformas. RO 120: 31 de julio de 1997;

CN 18 Reformas. RO - S 142: 1 de septiembre de 1997;



CN 19 Reformas. RO - S 146: 5 de septiembre de 1997;

CN 38 Reformas. RO - S 199: 21 de noviembre de 1997; y, Reforma. RO - S 235: 14 de enero de 1998.

Por último, la nueva Constitución Política de Montecristi, del 2008 y aprobada por el pueblo ecuatoriano el día 28 de septiembre del 2008, contiene los preceptos legales en los cuales se fundamenta la base político- constitucional a la que nos regimos los ecuatorianos. En esta Constitución, se encuentra el Habeas Corpus y su aplicación actual en nuestra nación, siendo un derecho muy útil, real y necesario en la sociedad en la que vivimos.

Como se observa, las Garantías Constitucionales, tanto individuales como colectivas, y específicamente el Habeas Corpus, por ser el actual tema de estudio, consta en las diferentes constituciones, pero se debe mencionar también que de manera colateral se ha creado la Ley de Seguridad Nacional (aunque no se la ha aplicado en los últimos años), la misma que es atentatoria a estos derechos, pues en el momento en que el Ejecutivo considere "necesario" por "emergencia nacional", por ejemplo, puede ponerla en vigencia y automáticamente quedarían suspendidas una serie de garantías y derechos personales y se implantaría una amplia gama de medidas correlativas como el estado de sitio, el toque de queda, el límite de la libertad de expresión, etc.

Con este estudio de las diferentes constituciones, espero haber demostrado que este recurso ha estado estrechamente vinculado a la vida nacional y que su correcta utilización depende totalmente del conocimiento que los ecuatorianos tengamos de él, para que en cuanto sea necesario, podamos aplicarlo en defensa de este preciado derecho universal llamado libertad. Solo de esta manera no nos podrán quitar el libre uso y goce de la vida nacional con sus deberes y derechos los que debemos acatar y disfrutar en unión de nuestros conciudadanos.



## 1.6 EL RECURSO DE HABEAS CORPUS EN LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL

Aunque ya he realizado un estudio del Hábeas Corpus a través de la historia y su presencia y aplicación en nuestro país, a continuación expondré el tratamiento jurídico actual del Hábeas Corpus vigente en la Constitución de la República anterior y en la Ley de Régimen Municipal igualmente anterior, con la finalidad de conocerlo mejor aún y presentar una alternativa capaz de ser insertada en la vida diaria de quienes lo consideren por las circunstancias que vivan, como algo útil y necesario.

a. ¿Quién puede solicitar el Hábeas Corpus?

Según la ley 1314, puede presentar el Hábeas Corpus:

1. El detenido, quien en este caso, debe comparecer personalmente ante la respectiva autoridad con la solicitud, para que, dentro del trámite se lo convoque a la audiencia pública de ley, en la cual podrá presentar su reclamo debidamente justificado por la detención arbitraria de la que ha sido objeto con las pruebas necesarias y solicitar su boleta de libertad;

2. Si no puede o no quiere presentar el recurso el detenido personalmente, puede hacerlo otra persona a su nombre; y,

3. Según lo establecen el Art. 2, el Art. 8. literal e) y Art. 13 de la Ley de la Defensoría del Pueblo, y el Art. 96 de la Constitución de la República del 98, lo puede hacer también el Defensor del Pueblo a nombre del detenido. Lo puede hacer el Defensor del Pueblo por cuanto su jurisdicción es nacional y es su deber velar por la defensa de los derechos fundamentales que se presentan en la Constitución a favor de todos los ecuatorianos.

b. Cuándo se podía presentar el Hábeas Corpus.

1. Se puede presentar o plantear el Hábeas Corpus en cualquier instante luego de haber sido detenido, sin la boleta de detención correspondiente emitida por un



Juez de lo Penal, siempre y cuando hayan pasado veinticuatro horas desde la detención y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en contra del reo.

c. Requisitos básicos para que se de paso a la petición.

Para que se pueda presentar el Hábeas Corpus como una petición que busque la libertad de quien haya sido detenido ilegal e inconstitucionalmente, se deben cumplir los requisitos establecidos en líneas anteriores; a decir:

1. El solicitante debe estar detenido sin que su detención se haya dado por medio de la presentación por parte de los agentes del orden que le detuvieron, de una boleta de detención u orden judicial correspondiente;
2. El detenido puede presentar la petición de manera personal o por interpuesta persona ante el Alcalde municipal de la ciudad donde está detenido, con o sin Abogado defensor;
3. Deben haber transcurrido veinticuatro horas de su detención; y,
4. La petición deberá ser presentada antes de que se dicte y ejecutorie la sentencia en un debido proceso.

Los demás detalles los analizaré en los siguientes puntos de este trabajo.

d. Ante quién se debía presentar la petición de este derecho.

El Hábeas Corpus deberá ser solicitado o presentado como recurso para obtener la libertad de un detenido en contra de sus derechos y de las leyes ante el Alcalde del cantón o ciudad donde se encuentra detenido el reo o ante quien haga sus veces, según lo establecía el Art. 93 de la Constitución Política anterior y el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal. En dichas citas legales se establece el procedimiento del Hábeas Corpus y en general las obligaciones que tiene el Alcalde al recibir una petición de este tipo.



Acerca de estas obligaciones, tenemos que el Alcalde que reciba la petición de este recurso, deberá:

- a. Sustanciar el Recurso de Hábeas Corpus en forma legal.
- b. Disponer que el recurrente sea presentado en la Alcaldía en un plazo máximo de 24 horas, momento en el cual se desarrollará la Audiencia Pública.
- c. Dirigir la Audiencia Pública, pues del desarrollo de la misma depende el futuro del proceso;
- d. Dictar su Resolución en un término de 48 horas posteriores a la Audiencia Pública; y,
- e. Si fuere necesario, sancionar al funcionario que no cumpla con la Resolución con la multa de Ley y con la destitución de su cargo.

Audiencia pública.

En el artículo antes citado de la anterior Ley de Régimen Municipal (Art. 74), en el inciso cuarto, encontramos que el Alcalde Municipal "...dispondrá que el recurrente sea conducido a su presencia dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, y que la Autoridad o Juez que ordenó la detención o dictó la sentencia, informe sobre el contenido de la denuncia, a fin de establecer los antecedentes..."

A esta reunión, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes en el Despacho municipal, en la cual deberán estar presentes los implicados en el caso (tanto el detenido como los agentes de la fuerza pública que le trasladarán con la orden judicial pertinente) se la conoce como Audiencia Pública.

Esta Audiencia Pública se da con la finalidad de que el Alcalde conozca de mejor manera el caso. Durante su realización, se deberá solicitar que el encargado del establecimiento carcelario o penitenciario en que se encuentre detenido el reo y los



agente de la Policía que le detuvieron presenten sus informes con los documentos que se estimen necesarios para que todos los detalles del caso sean conocidos por la autoridad municipal.

Si los funcionarios mencionados no cumplen con la disposición de traer los documentos necesarios para dar su informe con la finalidad de esclarecer el caso, se les impondrá una multa y se tratará el tema sin dichos documentos.

Boleta de libertad.

A continuación, el Alcalde debía dictar, en forma motivada y dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, su Resolución, en la cual podrá expresar cualquiera de las siguientes alternativas:

- a.- La inmediata libertad del reo, si no se ha justificado la detención, lo cual significará que se acepta la solicitud presentada oportunamente;
- b.- La orden que se subsanen los efectos legales, si el recurso se contrae a reclamar vicios de procedimiento o de investigación; y,
- c.- Si no hubieren pruebas o fundamentos para dar paso a la petición, se dará la orden para que se ponga al recurrente a disposición de los jueces propios o competentes para el juicio penal correspondiente.

En la parte práctica de este trabajo, trataré el literal a., puesto que se trata de un caso en el cual se girará la boleta de libertad correspondiente declarando con lugar la solicitud presentada.

El Alcalde hará saber su resolución, tanto al recurrente como a los funcionarios que lo mantienen bajo su custodia mediante una boleta de libertad, documento que servirá para dejar libre al detenido de manera inmediata. En esta boleta constará el fallo a favor del reo para que pueda salir de su detención en el mismo momento de la notificación.



Funcionario que no cumple con lo ordenado en la boleta de libertad.

Tanto en el cuarto inciso del Art. 93 de la Constitución Política del 98 como en el noveno inciso del Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal anterior encontramos que si, al existir una boleta de libertad, "...el juez, la autoridad, el empleado o el encargado de la custodia del recurrente que desobedezca la resolución correspondiente quedará destituido ipso-facto de su cargo. La decisión se comunicará, para los efectos legales, a quien nombra el juez, funcionario o persona destituida y a la Contraloría General del Estado, que glosará los sueldos que se paguen al destituido".

Como es obvio, en defensa de sus intereses y como una garantía legal, dicho empleado destituido luego de haber puesto en libertad al detenido, podía interponer recurso de APELACIÓN del fallo dictado contra él, para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en el término de ocho días. Este término se contaba a partir de la fecha en que fuere notificado con la destitución y será una posibilidad para que él pueda hacer valer sus derechos y regresar a su trabajo, si demostrare que lo ocurrido no fue en franco desacato a la orden dictada por el señor Alcalde.

Por lo brevemente expuesto, es necesario manifestar que los Jueces de lo Penal o Comisarios Nacionales de Policía al emitir las órdenes de detención y los oficiales de Policía al cumplir con dicha disposición, deben conocer perfectamente las leyes en cuanto a la libertad o a la detención de las personas y a las circunstancias o motivos por los cuales alguien puede ser detenido para actuar apegados al Derecho. Con esto, no aplicarían la detención de manera incorrecta, y no se verían afectados por las medidas que se podrían dar en su contra por quienes fueron detenidos sin un motivo que esté establecido claramente en las leyes pertinentes o por una orden judicial que permita la detención.

Hacemos hincapié en este detalle pues si no aplicamos correctamente las leyes en el momento de detener a un individuo, estamos dando lugar a la utilización del Hábeas Corpus, recurso que se presenta y que existe precisamente en defensa de





la libertad personal, lo cual está plena y claramente establecido en nuestra Constitución.

Cuando la ley no se aplica en las detenciones, aparecen argumentos legales que nos llevan a buscar la libertad, esto en bien del respeto a los derechos de cada ciudadano. Esto ocurre precisamente con el Hábeas Corpus.

Cuando no se podía plantear este recurso.

El Hábeas Corpus, por su naturaleza jurídica y social, no se podía plantear, ni se puede aplicar cuando las personas que intentan hacer uso de él no cumplan con los requisitos imprescindibles para este caso; es decir, cuando se les haya detenido por motivos reales y bien fundamentados en las leyes nacionales.

Por ello y con el deseo de que se utilice adecuadamente el Hábeas Corpus, la ley establece ciertas restricciones en las que se hace referencia a las personas que no podrán utilizar este recurso como un medio para obtener la libertad cuando estén detenidos. Esto será porque los motivos que les llevaron a la detención han sido reales y en franco desacato a nuestras leyes.

Con lo manifestado, me permito indicar que el Hábeas Corpus es un recurso útil para defender la libertad individual de las personas pero debe ser aplicado con mucho cuidado y con un conocimiento expreso de las leyes vigentes. Esto, con la finalidad de que no vaya a ser una herramienta que favorezca a los delincuentes o a los malos ciudadanos que, con el deseo de conseguir la libertad intenten utilizar este derecho en desacato a las leyes vigentes.

Precisamente por ello, y con mucha razón, manifestamos que el señor Alcalde debía conocer la ley de manera clara y completa acerca de este tema o que debe estar muy bien asesorado, para que en el trámite a darse ante una solicitud de Hábeas Corpus, pueda emitir una Resolución apegada a la verdad de los hechos y a nuestro Código y leyes. Esto le permitirá actuar de manera centrada y en defensa de la libertad individual de sus conciudadanos.



## CAPITULO II

### EL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR

#### 2.1 GARANTIAS JURISDICCIONALES: LA ACCION DE HABEAS CORPUS

Para asegurar la protección jurídica de las personas, se ha desarrollado la tutela judicial, que es la aplicación del derecho de libre acceso a la justicia, a los órganos que la administran y a los mecanismos por los cuales se hace efectiva. La Constitución vigente, igual que las anteriores, y sobre todo la doctrina, le asignan a este derecho una serie de propiedades o condiciones, tales como la accesibilidad, gratuidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, independencia, equidad, sin dilaciones ni formalismos que entorpezcan la celeridad y que cumplan todos los requerimientos del debido proceso. Dentro de estas garantías tenemos a la Acción de habeas corpus, que a continuación lo analizare.

Esta garantía, originaria de Inglaterra, figuró ya en la Carta Magna de 1215. En cambio en nuestro Derecho Constitucional se incorporó recién en la Carta de 1929, aunque en varias de las anteriores se consideran formas de salvaguardar la libertad e integridad personales en casos de privación de la libertad física.

La normativa contenida en esta Sección es muy semejante a la de la Sección 1a del Capítulo VI del Título III de la Constitución anterior.

El hábeas corpus, según lo describe Roberto Dromi, "es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es 'un tipo de amparo' pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción.

Como hemos visto, el solo reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales no es suficiente si no va acompañado de garantías que aseguren la



efectividad del libre ejercicio de los derechos. Es notoria la presencia en el constitucionalismo moderno de una amplia y novedosa gama de instrumentos jurídicos que conforman el sistema de garantías de los derechos humanos, que abarcan tanto la acción procesal que permite al titular del derecho acudir, solicitando su protección o restablecimiento, a los tribunales, en caso de vulneración del mismo, reconocida como la garantía por excelencia para muchos, hasta los más disímiles medios de protección que se establecen en dependencia de la tradición jurídica, el desarrollo económico, político y social alcanzado y el grado de perfeccionamiento del sistema legislativo e institucional del país. En resumen: la efectividad de los derechos depende tanto de su reconocimiento constitucional como de la existencia de mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus violaciones y reaccionar contra ellas, unido a la necesaria condicionalidad material para su pleno disfrute.

El Habeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los derechos humanos, pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales. Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. Es el Habeas Corpus, un proceso especial y preferente, por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de restituir su libertad. O sea, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.

Dice el texto constitucional vigente, que: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o



ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida de las personas privadas de libertad".

Aunque, como hemos dicho antes, esta acción no tiende a la resolución final del fondo del asunto, sí es una garantía efectiva contra los abusos de autoridad o del tráfico de influencias, o incluso contra errores o abusos de los agentes de seguridad.

La celeridad, es una de las condiciones para la eficacia de la acción. Por este motivo, la Constitución dispone que inmediatamente después de interpuesta la acción, el juez convocará a una audiencia, que debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes y en caso de privación ilegítima o arbitraria, dispondrá inmediatamente la libertad. Lo mismo, si se verifica cualquier caso de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, y además, en este caso se aplicará atención integral especializada y medidas alternativas a la privación de la libertad. Por último, cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Luego, el artículo 90, contiene disposiciones novedosas y que hacen más drástico este sometimiento a sanciones de los funcionarios públicos. Así, "cuando se desconozca el lugar de la privación de la libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario o personas no autorizadas, el juez deberá llamar a la audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos se adoptarán las medidas para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad. Da la impresión, de que este precepto estuviere inconcluso, pues se espera que concluya con la finalidad del procedimiento, que es la restitución de la libertad y la sanción del funcionario responsable de la privación no justificada, pero no se da ni lo uno ni lo otro.

El profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que: "Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último obtener la reparación cuando son violados".



En el mismo sentido el Dr. Ramiro Ávila expone que garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución.

## **2.2 QUE ES LA ACCION DE HABEAS CORPUS**

El concepto de acción de hábeas corpus, actualmente encontramos su definición tanto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, como en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 89.- “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Art. 43.- Objetivo.- “La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos, de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

- 1.- A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente a excepción de los caso de flagrancia;
- 2.- A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
- 3.- A no ser desaparecida forzosamente;
- 4.- A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
- 5.- A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;



- 6.- A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
- 7.- A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
- 8.- A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
- 9.- A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
- 10.- A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención”.

### **2.3 QUIEN Y CUANDO PUEDE SOLICITAR EL HABEAS CORPUS**

La Constitución aprobada en septiembre de 2008, publicada en el registro oficial número 449, del lunes 20 de octubre del 2008, dio un cambio transformador, ya que faculto que quienes puedan acogerse a esta acción serían los que se sintieran afectados, sea por la privación de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridades públicas o de cualquier persona, siendo la autoridad competente para conocer la acción de Habeas Corpus los jueces, sin determinar expresamente en expresamente la competencia privativa.

En la Constitución de 1998 la autoridad competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus era el Alcalde, y se le responsabilizaba civil y penalmente. La determinación de esta responsabilidad demuestra el alto carácter de protección que se busca dar a esta garantía. Aunque no actuaba de igual manera con los vocales del Tribunal Constitucional, cuando no procedían al despacho oportuno de las hábeas corpus, puesto que el propio tribunal declaro inconstitucional esta disposición.

Aún respecto de la libertad personal, cuya suspensión temporal es posible en circunstancias excepcionales, el Hábeas Corpus permitirá al juez comprobar si la orden de arresto se apoya en un criterio de racionalidad, tal como la jurisprudencia de



tribunales nacionales de ciertos países que se han encontrado en Estado de sitio han llegado a exigirlo. Sostener lo contrario, esto es que el poder ejecutivo no se encontrara obligado a fundamentar una detención o a prolongar ésta indefinidamente durante situaciones de emergencia, sin someter al detenido a la autoridad de un juez.

Para que la pretensión de Habeas Corpus resulte eficaz se requiere en primer lugar que se dé una situación de detención y en segundo término que ésta sea ilegal, arbitraria o ilegítima o se sienta amenazado de perder su libertad.

Comete un delito de detención ilegal la autoridad pública o cualquier persona que retenga o encierre a otra persona contra su voluntad privándole de su libertad de movimiento.

Para que exista este delito no es necesario que la detención se realice por la fuerza o con violencia ya que también puede utilizarse el engaño para privar de libertad a una persona.

La detención también es ilegal cuando se lleva a cabo fuera de los supuestos permitidos por la ley, sin la intención de entregar al detenido a las autoridades, superando el tiempo señalado, esto es, la persona detenida no es liberada o puesta a disposición judicial dentro del plazo legalmente establecido..etc.

La detención arbitraria se configura cuando se actúa contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada por la voluntad o el capricho. Por lo tanto debemos decir que ninguna autoridad o gobernante debe tomar decisiones con arbitrariedad.

En los instrumentos internacionales no se reconoce claramente la cuestión de cuándo una privación de libertad es o pasa a ser arbitraria. En el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice solamente que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

El párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es apenas más claro cuando dispone: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la



seguridad personal, Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".





## CAPITULO III

### 3.1 REQUISITOS PARA INTERPONER LA ACCION DE HABEAS CORPUS

El Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que debe contener una demanda de habeas Corpus, así tenemos lo siguiente:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde a de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiera.
6. declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. la solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.



8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días.

Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

### **3.2 ANTE QUIEN SE DBE PRESENTAR LA ACCION DE HABEAS CORPUS**

En la actual Constitución se declaró competente a los jueces para conocer y resolver sobre esta acción, pero no se establece si de la misma forma que los alcaldes serán responsables civil y penalmente del desconocimiento de la acción, ya que si bien es cierto actualmente en los juzgados retardan demasiado cualquier trámite, ahora con mucha más excusa se escudarán en la falta de personal para no agilizar los trámites, mientras que la persona que se ha acogido a esta acción les tocará seguir esperando a que se atienda su pedido de libertad.

### **3.3 PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE DE ACUERDO A LA ACTUAL CONSTITUCION.**

Nuestra Constitución dice que la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. (Art. 89 ibidem)



Inmediatamente de interpuesta la acción la jueza o juez convocara a audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenara la comparecencia de la persona privada de la libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentra la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario la audiencia se realizara en el lugar donde ocurra la privación de la libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuere aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Cuando se desconoce el lugar de la privación de la libertad y existen indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la policía Nacional y al ministro competente.

Después de escucharlos, se adoptaran las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de la libertad. (Art. 90 ibidem)

Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:



1.- La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia, de haber más de una sala se sorteara entre ella.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.

3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.
2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:



- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
  - b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
  - c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
  - d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
  - e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.
3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.
  4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

**Art. 46.-** Desaparición Forzada.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad".

### **3.4 ANALIZAR UN CASO PRÁCTICO DE HABEAS CORPUS DE ACUEDO A LA CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO de 1998 Y LA DEL AÑO 2008.**

#### **Primer caso práctico:**

Para aclarar y entender los conceptos dados en este trabajo, a continuación hago conocer un caso práctico de la aplicación del Habeas Corpus en nuestro País de



acuerdo a la Constitución Política del año de 1998. Este caso, para mejor comprensión, lo presentaré en pasos, según avanza el proceso. Así tenemos:

**Primero paso:**

Presentación de la solicitud de habeas Corpus:

Señora Alcaldesa de la I. Municipalidad del cantón Girón.

Gladys Yolanda Vele Criollo, ecuatoriana, casada, de cuarenta y siete años de edad, de ocupación quehaceres del hogar, domiciliada en la ciudad de Cuenca, ante Usted muy comedidamente comparezco y manifiesto:

Que mi hermano el señor Luis Gerardo Vele Criollo e encuentra internado desde hace más de cuatro meses en el Centro de asistencia CREVIN ubicado en este centro cantonal, cuando con algunas mentiras el Director de dicho centro el padre Segundo Isaías Torres y nuestra tía materna señora Zoila Criollo, llegaron al domicilio de mi hermano ubicado en el sector San Vicente a llevarle debiendo aclarar que dicho hecho fue en contra su voluntad. Esto ocurrió el día 4 de junio del año en curso a las 11h30 aproximadamente.

A partir de esa fecha, ha estado internado en el centro CREVIN sin que él esté de acuerdo con ello puesto que no es un ebrio consuetudinario y aun mas, el día que le internaron (detuvieron) él estuvo completamente sano.

Debo manifestar señor Alcaldesa, que al tratar de hablar con el padre Torres para explicarle este hecho, en lugar de escucharme, me profirió ciertos calificativos ofensivos los que en lugar de permitirme dialogar, me ofendieron pues hizo referencia a hechos completamente falsos.

Por lo expuesto, al no tener orden legal alguna emitida por parte del juez penal competente, hace que con este hecho se esté violando el derecho constitucional de la libertad de mi prenombrado hermano, derecho que señala claramente los artículos 23 y 24 de la Constitución Política vigente en nuestro país.



Por lo mencionado y de conformidad con lo establecido en el Art. 93 y el Art. 276, numeral 3ro. de la Constitución Política en concordancia con el Art. 74 de la Ley de régimen Municipal, acudo ante su autoridad e interpongo la presente acción de habeas corpus, a fin de que se proceda a disponer la inmediata libertad de mi hermano Luis Gerardo Vele Criollo. Para el efecto, se cumplirá con lo establecido en la Ley, es decir se realizara la Audiencia Publica correspondiente dentro del término que la Ley ordena para el efecto.

Señora Alcaldesa, me reservo el derecho de iniciar las acciones civiles y penales correspondientes contra quienes procedieron a la detención de mi hermano de manera ilegal.

Al padre Segundo Torres se le citara en el Centro CREVIN ubicado en la calle 3 de Noviembre y Eloy Alfaro en esta parroquia y cantón Girón, sin perjuicio de que se le cite en el lugar donde se le encuentre.

Designo mi defensor al Dr. Reinaldo Ochoa Tenenpaguay, profesional del derecho a quien autorizo presentar cualquier escrito con su sola firma en defensa de mis intereses. Notificaciones que me correspondan recibiré en la casilla judicial Nro. 20.

Cono copia.

Atentamente

Sra. Gladys Vele Criollo

Peticionaria

Dr. Reinaldo Ochoa Tenenpaguay

Defensor

### **Segundo paso:**

Sustanciación de la señora Alcaldesa dando tramite a la petición:

El Alcalde acepta el trámite y señala día y hora para la Audiencia Pública, disponiendo además que se presente al detenido y se exhiba la documentación legal que pueda existir en el caso; veamos:



Alcaldía de Girón.- Girón 11 de octubre del 2006, las 14h00. Vistos. –Avoco conocimiento del recurso de Habeas Corpus, presentado por la señora Gladys Yolanda Vele Criollo, petición que por ser clara y completa se admite a trámite de ley.- En lo principal bajo prevenciones de ley, se dispone que el detenido señor Luis Gerardo Vele Criollo sea conducido a mi presencia el día 11 de octubre del 2006 a las 15h30, día y hora en que tendrá lugar la audiencia en la que el señor Segundo Isaías Torres Tinizara Director del Centro denominado CREVIN exhibirá la orden de privación de libertad del detenido e informe sobre los antecedentes de detención. En cuenta la casilla judicial del recurrente.- Notifíquese y Cúmplase.

Sra. Martha Jiménez Marcatoma  
ALCALDESA DE LA CIUDAD

(Comentario falta al momento de calificar disponer se le cite al padre Segundo Isaías Torres, conforme si se encuentra pedido en la demanda.)

### **Tercer Paso:**

Realización de la audiencia pública.

Alcaldía del cantón Girón.- Girón a 11 de octubre del 2006, las 16h00. Vistos: Comparece mediante escrito ante esta Autoridad la ciudadana Gladys Vele Criollo, presentando recurso de Habeas Corpus, manifestando en su escrito que su hermano que responde a los nombres de Luis Gerardo Vele Criollo se encuentra internado desde hace más de cuatro meses en el centro de asistencia CREVIN, ubicado en este centro cantonal, cuando con algunas mentiras el director de dicho Centro el padre Segundo Isaías Torres, y nuestra tía materna señora Zoila Criollo, llegaron al domicilio de mi hermano a llevarle debiendo aclararle que dicho hecho fue en contra su voluntad, hecho este que ocurrió el 4 de junio del año en curso, a las 11h30 aproximadamente; manifiesta la concurrente que la tratar de hablar con el padre Torres, para explicarle este hecho, en lugar de escucharme, me profirió ciertos calificativos ofensivos. En el día y hora señalado para la Audiencia comparece la





señora Gladys Vele Criollo, en compañía de su abogado defensor Dr. Reinaldo Ochoa, quienes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición de Habeas Corpus. Sin la presencia del señor Segundo Isaías Torres Director del Centro CREVIN y del detenido, ciudadano Luis Gerardo Vele Criollo, pese a habérselo dispuesto de conformidad con el Art. 93 inciso primero de la Constitución Política del Estado, como tampoco se exhibió orden alguna de privación de libertad en contra del mentado ciudadano, en este estado del proceso, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Al presente recurso se le ha dado el trámite establecido en la Ley por lo que se declara la validez de todo lo actuado.- SEGUNDA.- de conformidad con el Art. 93 de la Constitución Política de la República y 71 de la Ley Orgánica de régimen Municipal, esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso presentado.- TERCERA.- Conforme lo establece el Art. 93 de la Constitución Política de la República, el Habeas Corpus es una garantía constitucional que tienen todos los ciudadanos que han sido ilegalmente privados de su libertad. Esta garantía tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso, establecido en el numeral 6 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley; así como un medio para garantizar el derecho a la libertad personal; pues la libertad es un bien jurídico supremo y un derecho constitucional y sobre todo humano que debe ser defendido en todo tribunal y por toda autoridad. CUARTO.- La Ley de Protección y Amparo al Paciente, en su Art. 6 dispone: “Derecho a Decidir.- Toda persona tiene derecho a elegir si acepta o declina el tratamiento”. QUINTA.- Que de la revisión del expediente no consta la existencia que la internación del ciudadano Luis Gerardo Vele Criollo en el Centro de Rehabilitación de enfermos CREVIN sea por voluntad, o en su defecto, exista decisión de juez competente declarando al mentado ciudadano interdicto, con las consecuencias legales consiguientes. SEXTA.- Que el Art. 93 inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que “El Alcalde dictara su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado...”. De la revisión del expediente no consta que el recurrente haya sido presentado ante mi autoridad por el Director del Centro de Rehabilitación, a pesar de habersele notificado oportunamente. Con estas



consideraciones esta autoridad con fundamento en el Art. 93 de la Constitución Política del estado y 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, respectivamente. RESUELVE: Conceder el recurso de Habeas Corpus al señor Luis Gerardo Vele Criollo y ordenar su inmediata libertad, oficiando para el efecto al señor Segundo Isaías Torres Tinizaray Director del Centro de Rehabilitación de Enfermos CREVIN, que funciona en la calle Tres de Noviembre de esta ciudad para que ponga en libertad al antes indicado ciudadano.- Notifíquese y Cúmplase.

Sra. Martha Jiménez Marcatoma  
ALCALDESA DE GIRON

### **Segundo caso práctico:**

Por ser de gran importancia histórica para nuestro país y útil en lo didáctico para el presente tema, me permito presentar el primer caso de Hábeas Corpus dado en el Ecuador después de haber retornado a la vida democrática en 1979. Este caso se dio en la ciudad de Cuenca y su trámite se presentó de la siguiente manera:

Sobre los motivos de la detención del ciudadano recurrente, señor Contreras Morales.

El señor Secretario de la Ilustre Municipalidad de Cuenca sienta la fe de presentación el día 15 de agosto de 1979, es decir a solo cinco días de la toma de poder del Abogado Jaime Roídos Aguilera en la capital de la República.

En el auto inicial, el señor Alcalde encargado, Ing., Jorge Burbano, de conformidad con lo prescrito en el Art. 19, literal j) y Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, da curso a la petición a los veinte minutos de que fuera presentada la solicitud en Secretaría. Dispone que se oficie al Intendente General de Policía del Azuay y en una providencia ampliatoria de este primer auto, manda a traer a su presencia al señor Hernán Contreras Morales el día 16 del mismo mes y año (al día siguiente), a las quince horas con cuarenta



minutos para que tenga lugar la Audiencia Pública en la cual el Intendente deberá informar.

En la misma providencia, dispone que el Comandante del Cuerpo de Policía del Azuay, Nro. 6, informe: "a) Que autoridad ordenó la detención del señor Hernán Contreras Morales; b) A órdenes de que autoridad se encuentra detenido; c) Si existe en esa dependencia la boleta constitucional de detención; y, d) Las circunstancias que se presentaron en el momento de la detención, el lugar, la fecha y la hora del acontecimiento".

A las diez de la mañana del día 16 de agosto, el Alcalde titular, Dr. Pedro Córdova Álvarez reasume sus funciones y avoca conocimiento de la causa. El día y hora fijada para la audiencia pública se realiza la misma con los siguientes alegatos: El Comisario Primero del Cantón Cuenca manifiesta que él fue quien ordenó la detención del ciudadano Hernán Contreras en base a lo dispuesto en los Arts. 88, 89 y 72 de Código de Procedimiento Penal. La parte recurrente solicita la presentación de la boleta constitucional en que disponga la detención y los motivos que hubieren existido para ello. Ante esta solicitud, el señor Comisario dice que no existe dicho documento sino que se actuó de manera directa para agilizar el cumplimiento de la ley.

Al presentarse dichos alegatos, el señor Alcalde manifiesta que la ley le concede cuarenta y ocho horas para dictar su resolución en un caso como estos por lo que les notificarán oportunamente a las partes. Con esto se termina la audiencia pública y corresponde esperar la resolución del funcionario mencionado.

El día diecisiete de agosto, a las diez de la mañana con treinta minutos, el Dr. Pedro Córdova, Alcalde de Cuenca, dicta su fallo disponiendo la inmediata libertad del detenido por no haberse cumplido con las disposiciones legales en el momento de la detención habiéndose actuado ilegalmente.



En **conclusión**, en este caso observamos la celeridad con que fue despachado el recurso interpuesto, pues en el lapso de diecinueve horas y media se lo ventiló íntegramente.

### **Caso práctico de habeas corpus de acuerdo a la Constitución Política del año 2008**

#### **Primero paso:**

Presentación de la demanda:

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CANTON GIRON

Dr. Pablo Zenteno Zambrano, de 44 años de edad, divorciado, ecuatoriano, abogado en libre ejercicio profesional, domiciliado en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ante su Autoridad respetuosamente comparezco y conforme derecho denuncio y solicito:

Que el señor Francisco Rosendo Sangurima Sangurima, desde finales del mes de abril del presente año, se encuentra privado de su libertad en forma arbitraria, ilegal, e ilegítima sin orden escrita de autoridad competente, en un centro aparentemente de recuperación alcohólica y drogadicción y el mismo que se encuentra ubicado en el sector de cristal vía a San Fernando. El representante legal es el señor ESTEBAN ULLAURI.

Por información proporcionada por un familiar hace cinco días atrás, me ha manifestado que el señor FRANCISCO ROSENDO SANGURIMA SANGURIMA, en efecto se halla en dicho centro de razón social "CLINICA COMUNIDAD TERAPEUTICA DEL AUSTRO", debemos aclarar señor Juez que este ciudadano FRANCISCO SANGURIMA, se encuentra asilado en este centro en contra de su voluntad y había solicitado al director de este centro que le deje ir pero este Señor le ha respondido que no le va dejar que salga porque le debe dinero.

Con estos breves antecedentes y amparados en el Art. 89 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, comparezco ante usted y solicito



disponga la comparecencia ante su Autoridad del Director de dicho centro quien presentara al señor FRANCISCO ROSENDO SANGURIMA SANGURIMA a fin de que en audiencia indique porque se encuentra recluso en contra de su voluntad.

Al señor ESTEBAN ULLAURI director del centro o clínica “comunidad terapéutica del austro” se le citará en el sector de Cristal perteneciente a este cantón Girón, para lo cual daré las facilidades del caso al Señor Secretario de su dependencia.

Notificaciones las recibiré den la casilla judicial No. 3

Atentamente

Dr. Pablo Zenteno Zambrano

Nota: Se recibe la demanda en la secretaria del juzgado el día miércoles 26 de mayo del 2010 a las 14h22.

### **Segundo paso.**

Calificación de la demanda:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE GIRON. Juicio 184-2010  
Girón 26 de mayo del 2010. Las 15h50.

VISTOS: Avoco conocimiento en mi calidad de Juez Suplente de este Despacho, conforme al oficio Nro. 66DDCNA.T-2009, de fecha 16 de enero del 2009. La acción de Habeas Corpus presentada por el Dr. Pablo Senteno Zambrano, se acepta para el trámite establecido en el Art. 89 de la Constitución Política de la República. Con la finalidad de ser escuchados se convoca a audiencia para el día lunes 31 de mayo del presente año, a las 16h00. Notifíquese al señor Administrador de la Clínica “Comunidad Terapéutica del Austro Dr. Esteban Ullauri en el lugar que se indica para que comparezca, informe y presente al detenido Francisco Rosendo Sangurima Sangurima, así como la orden de detención respectiva. Notifíquese a la oficina de Defensoría del pública del Azuay, para que designe al profesional que deberá



concurrir a esta audiencia, mediante deprecatorio a uno de los señores Jueces de lo Civil de la ciudad de Cuenca, ofreciendo reciprocidad. En cuenta la casilla judicial para posteriores notificaciones. Hágase saber. Dr. Marco Ávila Solano Juez (T) XII Civil Multicompetente del Azuay.

### **Tercer paso:**

Desarrollo de la audiencia pública.

Girón a treinta y uno de mayo del dos mil diez, a las dieciséis horas y nueve minutos, ante el Dr. Marco Ávila Solano Juez XII de lo Civil Multicompetente del Azuay, e infrascrito secretario Abg. Rogelio Quizhpi Criollo, comparecen por una parte el Dr. Pablo Zenteno Zambrano y por otra parte el Dr. Esteban Ullauri Donoso, con la presencia del señor Francisco Rosendo Sangurima Sangurima, con el objeto de llevar a cabo la diligencia pública señalada para este día y hora. Declarada iniciada la diligencia. Acto seguido se concede la palabra al demandado quien manifiesta: con la presencia de los dos hijos presentes ellos concurrieron a que reciba tratamiento a su adicción alcohólica, en la Clínica a mi cargo y el ha estado allí con todas las prebendas no existe cerraduras, no me debe dinero como se dice en la demanda y el está allí en calidad de enfermo. Acto seguido se concede la palabra al detenido quien manifiesta: Yo necesito ir a ver mis cosas en mi casa. Yo estoy en contra de mi voluntad. Estoy dieciséis días en la clínica. Acto seguido se concede la palabra al defensor del ofendido quien manifiesta: Que la Constitución en su Art. 89 dice que ninguna persona puede estar detenida o privada de su libertad sin una orden legal. Y pide que se deje en libertad inmediatamente a este ciudadano. Comparece el Dr. Pablo Zenteno haciendo conocer a este Juzgado de Garantías Constitucionales de Girón que desde finales del mes de abril se encuentra privado de su libertad de forma arbitraria ilegal e ilegítima sin orden escrita de autoridad competente en un Centro aparentemente de recuperación alcohólica y drogadicción que se encuentra en la vía a San Fernando y está representada por el señor Dr. Esteban Ullauri. Que el internamiento de Sangurima Sangurima es en contra de su voluntad y que solicitando al director de dicho centro se deje en libertad le ha respondido que no le va a dejar salir porque le debe dinero, que con estos



antecedentes amparado en el Art. 89 de la Constitución Política del Ecuador solicita que comparezca el señor Francisco Rosendo Sangurima Sangurima. Admitido el recurso a trámite se ha dispuesto notificarse al señor administrador de la clínica comunidad Terapéutica del Austro Dr. Esteban Ullauri para que presente al detenido Sangurima Sangurima, así como una orden de detención respectiva. Para este efecto se ha convocado a audiencia pública la misma que tiene lugar en el día y hora señalado en el auto de admisión. Instalada la misma con la presencia del señor Administrador de la Clínica ya referida, con la presencia del supuesto detenido Rosendo Sangurima Sangurima y su defensor de conformidad a lo que dispone el Art. 89 de la Constitución de la República solicitada por parte del Juez de Garantías Constitucionales la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida la misma no se la presenta, exponiéndose por parte del Dr. Esteban Ullauri que la detención obedece al requerimiento y voluntad de dos de los hijos del supuesto detenido Rosendo Sangurima, así como el motivo de la medida se debe a que el nombrado se encuentra recibiendo tratamiento terapéutico para contrarrestar su enfermedad de alcoholismo que padece. Siendo el momento de resolver la causa para hacerlo se considera: PRIMERO.- Que a la causa se le ha dado el trámite de ley por lo que se declara su validez. SEGUNDO. Que es obligación de quien a dispuesto la detención de una persona justificarla legalmente cuestión que no ha sido cumplida en esta diligencia en la cual ha quedado en claro que son las voluntades de terceros quienes han solicitado el internamiento del detenido. TERCERO.- Encontrándonos dentro del tiempo dispuesto en el inciso tercero del Art. 89 de nuestra Constitución, considerando que el detenido en forma expresa ha hecho conocer a este juzgado su inconformidad con el internamiento que sufre, y su deseo de recuperar la libertad a la que Constitucional y legalmente tiene derecho. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dispone la inmediata libertad del ciudadano Francisco Rosendo Sangurima Sangurima. Para su cumplimiento y bajo prevenciones de ley notifíquese al señor Administrador de la Clínica Comunidad Terapéutica del Austro en la persona del Dr. Esteban Ullauri Donoso. Concluye la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes junto con el señor Juez y secretario que certifica.





### **Análisis de estos casos prácticos:**

Según disposiciones constantes en la Constitución Política del año de 1998 y en la anterior Ley de Régimen Municipal, el habeas corpus, es una institución que facultaba al alcalde (como en los dos casos concretos), no solo constatar la existencia del orden de autoridad competente para detener a una persona, sino también se debía expresar el motivo que haya determinado esa detención, prisión o arresto, pero lo que es más importante, el alcalde debía revisar si la detención es legal o no. Es decir la facultad de los alcaldes no se limitaba a una simple función visual, a no solamente observar si existe un papel que contenga la orden de detención, sino que debía analizar y muy profundamente que si la detención es o no legal, para que de esta manera se garantice la libertad y la justicia.

Pero se daba el caso que algunos alcaldes, no tenían conocimiento de lo que se trataba el recurso de habeas corpus, por eso esta facultad venía siendo muy cuestionada, por cuanto para el otorgamiento de este recurso a veces dependía de consideraciones políticas, e inclusive de otra índole, como las clasistas, de jerarquía social, altruistas y hasta de género. Se ha dado el caso en que por asuntos de trabajo o porque no preferían involucrarse en situaciones de carácter personal, los alcaldes preferían delegar esta función en el vicealcalde o en los concejales, lo que le ha hecho perder este recurso la jerarquía institucional que debería tener.

Por ventaja el actual texto Constitucional torno inaplicable el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal anterior, ya que se quitó a los Alcaldes la potestad de conocer y resolver este recurso. Este recurso, como en el caso práctico, ahora se lo interpone ante el juez o jueza, o ante la Corte Provincial de Justicia; en este último caso, si es que la orden de privación de libertad ha sido impuesta en un proceso penal. En la actualidad el texto constitucional no pone ningún tipo de limitaciones a los jueces que conocen esta acción; no así, cuando es recurso era resuelto por los alcaldes ellos solo podían concederlo por los siguientes cinco casos: a) Si el detenido no fuere presentado; b) Si no exhibiere la orden de privación de la libertad, que debe ser dada por el juez competente; c) Si la orden no cumple los requisitos legales de





los Artículos 168 del C.P.P.; d) Si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención; y, e) Si se hubiera justificado el fundamento del recurso.

Esta es la importancia del Hábeas Corpus, por lo cual considero oportuno mencionar que su gran valía nos permite tenerlo muy en cuenta como una herramienta o alternativa legal que nos concede la libertad cuando las autoridades a cargo han actuado en contra de las leyes perjudicando así a ciudadanos que, como todos, se merecen y nos merecernos respeto y consideración permanente.



## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El objetivo del habeas corpus es obtener la libertad de un sujeto cuando hubiere sido detenido en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona o sin orden de juez competente, o aun existiendo esta orden, si hubiere sido dictada contra las normas constitucionales o legales. También tiene lugar en los casos de desaparición de personas con la participación de funcionarios o agentes estatales y en los de tortura o tratos inhumanos para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad.

### CONCLUSIONES.

Considero oportuno aportar en esta parte del trabajo con ciertas conclusiones, las mismas que he captado del análisis del Hábeas Corpus y que he desarrollado al investigar y conocer más de este recurso. Espero que sea un aporte al conocimiento y aplicación de quienes se dignen estudiar el presente trabajo. A continuación presento algunas conclusiones:

a. Objetivo.- El Hábeas Corpus, desde sus remotos orígenes, ha sido creado para proteger la libertad de todo ser humano como un derecho inalienable y universal que poseemos todas las personas.

b. Alcance.- El Hábeas Corpus no es una dádiva o una prerrogativa que conceden los gobernantes, sino el resultado de la lucha tenaz y permanente de los pueblos en defensa de sus derechos. Viene a ser un freno a la arbitrariedad y al abuso de autoridad que en muchos momentos de la historia se han dado o aun se darán en el futuro.

c. Presentación.- Para su presentación, no es imprescindible que el detenido llegue ante a la autoridad, lo que sí ocurre dentro de proceso propiamente dicho (en la



Audiencia Pública), pudiendo hacerlo por escrito de manera personal o aun por medio de una tercera persona, con o sin un Defensor. Esto facilita de buena forma la utilización de este recurso.

d. Apelación no procedente.- Para en los casos del procedimiento con la Constitución anterior y de acuerdo igualmente a la anterior Ley de Régimen Municipal, si la resolución del Alcalde era aceptando el Recurso presentado y por ende concediendo la libertad al detenido, la Autoridad pública que detuvo al reo no podía apelar tal decisión.

e. Apelación posible.- Si la Resolución del Alcalde es negativa ante el Recurso planteado, el detenido puede apelar ante el Tribunal Constitucional, según lo establecía el Art. 276, núm. 3° de la Constitución Política anterior, dentro de los términos establecidos en la ley.

f. Resolución municipal.- Quien dictaba la resolución era el Alcalde de la ciudad donde estaba detenido el solicitante, pero como es obvio, generalmente lo hace estando asesorado en forma clara por el Procurador Síndico municipal quien conoce más de! campo legal sobre el tema.

g. Análisis jurídico para dictar el fallo,- El Alcalde debía analizar no solo las formalidades sustanciales del proceso penal, sino que debía revisar también el fondo del asunto, pues él era considerado juez de jueces en este caso.

h. Responsabilidades del Alcalde.-El Alcalde debía ser muy cuidadoso para no excederse en sus funciones, en cuyo caso, podrá ser enjuiciado, ya sea civil o penalmente, por prevaricato o por abuso de autoridad.

i. Efecto del Hábeas Corpus.- El Hábeas Corpus tiene un efecto temporal. Es decir que procedía en el momento en que el Alcalde recibe la petición hasta cuando él dicta su fallo, aceptándolo o negándolo. Después, el Juez de lo Penal, al haber subsanado las irregularidades legales cometidas al momento de detener al reo y que motivaron la presentación del Hábeas Corpus, puede ordenar una



nueva detención para el reo, pudiendo ser la Prisión Preventiva de dicho sindicado o imputado, según el nuevo Código de Procedimiento Penal.

j. La Constitución aprobada en septiembre de 2008, publicada en el registro oficial número 449, del lunes 20 de octubre del 2008, dio un cambio transformador, ya que faculto que quienes puedan acogerse a esta acción serían los que se sintieran afectados, sea por la privación de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridades públicas o de cualquier persona, siendo la autoridad competente para conocer la acción de Habeas Corpus los jueces, sin determinar expresamente en expresamente la competencia privativa.

k. En la Constitución de 1998 la autoridad competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus era el Alcalde, y se le responsabilizaba civil y penalmente. La determinación de esta responsabilidad demuestra el alto carácter de protección que se busca dar a esta garantía. Aunque no actuaba de igual manera con los vocales del Tribunal Constitucional, cuando no procedían al despacho oportuno de las hábeas corpus, puesto que el propio tribunal declaró inconstitucional esta disposición.

En la actual Constitución se declaró competente a los jueces para conocer y resolver sobre esta acción, pero no se establece si de la misma forma que los alcaldes serán responsables civil y penalmente del desconocimiento de la acción, ya que si bien es cierto actualmente en los juzgados retardan demasiado cualquier trámite, ahora con mucha más excusa se escudarán en la falta de personal para no agilizar los trámites, mientras que la persona que se ha acogido a esta acción les tocará seguir esperando a que se atienda su pedido de libertad.



## RECOMENDACIONES.

A continuación detallo algunas de las recomendaciones que creo necesario debo hacerlo, y que han resultado como producto del presente trabajo investigativo:

- a) Al ser un derecho personal en el ámbito internacional se deberá dar una mejor publicidad para que pueda ser conocido de buena manera por todos los ciudadanos. Para ello, se debe extender el alcance publicitario y legal ante la comunidad.
- b) Extender el conocimiento del Hábeas Corpus a la diferentes Facultades de Derechos de las Universidades y Escuelas Politécnicas del País para que se haga conocer a sus alumnos de manera detallada de este recurso, puesto que muchas veces se lo estudia tan rápidamente que no queda claro en los estudiantes que es una posible solución a los problemas de detención arbitraria de los ecuatorianos.
- c) Capacitar a los profesionales del Derecho en este tema a través de Seminarios y/o Talleres que presenten este recurso de manera amplia y detallada como una alternativa que pueden utilizarla, cuando fuere procedente hacerlo.
- d) Manifestar a los señores jueces, que de acuerdo a la nueva Constitución vigente a la fecha son los que deben conocer y resolver el recurso de habeas corpus, que deben estar bien instruidos de este tema para el momento en el cual sea necesario aplicarlo, no tenga inconvenientes en su tramitación.
- e) Defender con todo argumento jurídico posible la libertad individual y colectiva de las personas. Esto como un derecho alcanzado por los pueblos ante la tiranía esclavista que hasta la fecha, en algunos Estados, busca como ser el medio para oprimir a los más débiles.
- f) Ampliar el conocimiento entre la población de sus obligaciones y derechos, para que puedan por si mismo defenderse y no ser víctimas de actos injustos.



g) Que las instituciones encargadas de garantizar la justicia cumplan con eficacia sus propósitos combatiendo implacablemente las inmoralidades y todos los actos que violenten los Derechos Humanos.



## **BIBLIOGRAFIA:**

- Constituciones Ecuatorianas, Tomo I y II, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. Publicado el 18 de Diciembre del 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. 1997. "Diccionario Enciclopédico de Derecho" XXV Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- CODIFICACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICAS. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- DIAGON Flores, 1960. "Habeas Corpus" Quito. Ecuador.
- ECHEVERRIA Enrique, 1961. "RECURSO DE HABEAS CORPUS Y RECURSO DE LIBERTAD EN EL ECUADOR". Editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL. 1998. Corporación de estudios y Publicaciones. Quito. Ecuador.
- Dr. José C. García Falconi. MANUEL DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL. Tomo 1. Primera Edición. Quito Ecuador. 2003.
- LEY DE REGIMEN MUNICIPAL. Actualizada a agosto de 2000. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. Ecuador.
- HABEAS CORPUS AMPARO Y HABEAS DATA. Luis Castillo Córdova. Universidad de Piura.
- Fausto S. Trujillo Castillo. INCONVENIENCIA DE LA TRAMITACION DEL RECURSO DEL HABEAS CORPUS ANTE LOS MUNICIPIOS. Editorial Jurídica del Ecuador. 2007
- ASAMBLE Y CONSTITUCION. Milton Álava Ormaza. Quito-Ecuador. 2007.
- DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO EN EL SIGLO XXI. TOMO I y II. Dr. Manuel Sánchez Zuraty. EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR.



- Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y Las Garantías Jurisdiccionales. Dr. Mario Rafael Zambrano Simball. Junio 2009. 1era. Edición.
- LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Asamblea Nacional Constituyente. R.O.52-25,22-X-2009.
- LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL, Legislación Conexa, Concordancia. Actualizada a septiembre de 2006. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Quito-Ecuador.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Comentarios, legislación Conexa, Concordancias. Actualizada a 2 de enero de 2009. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Quito-Ecuador.